

421 1843
ORDENANSAS

DE LA SOCIETAT Ó MONTE PIO

QUE HAN FORMAT VARIOS MESTRES SASTRES

DE LA PRESENT CIUTAT,

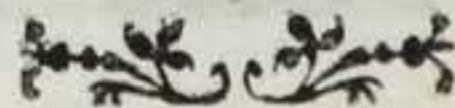
BAIX LO TITOL Y PROTECCIÓ

DEL ECCE-HOMO,

DEL MISTERI DE DIT GREMI:

LAS QUE SE COMPONEN DELS CAPITOLS

SEGUENTS.



BARCELONA: ANY MDCCCIII.

PER BRUSÍ Y FERRER.



ECCE-HOMO.

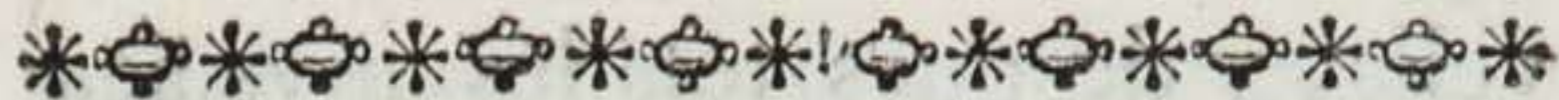
DON CARLOS POR LA gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto por Nicolás Pasquets Maestro Sastre de la Ciudad de Barcelona por si y como comisionado de varios individuos Maestros Sastres de la misma se ocurrió al nuestro Consejo en diez y seis de Setiembre del año próximo pasado de mil ocho cien-

cientos y quatro con un pedimento exponiendo: Que la experiencia les habia hecho conocer, que dexando de trabajar por enfermedad, ó por otro qualquier motivo se veian por lo comun en la mayor miseria: por lo que y deseando proporcionarse unos á otros algun alivio con especialidad en el caso de hallarse enfermos, que era quando mas se necesitaba y se hacia mas recomendable la caridad, habian deliberado formar una Sociedad y Monte-Pio de Maestros Sastres baxo la invocacion y proteccion del *ECCE-HOMO*, que era el Misterio de su Gremio, y dispuesto para su régimen y gobierno las Constituciones,

nes, que presentaban, y á fin de que tuviesen su puntual y debida observancia, nos suplicaron, fuesemos servido aprobarlas, y mandar, que para su execucion se librase el correspondiente Despacho. Y vistas por los del nuestro Consejo las referidas Constituciones, teniendo presente lo informado sobre ellas por la nuestra Audiencia de Cataluña, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en siete de Abril de este año, hemos tenido á bien de reformarlas y limitarlas como nos ha parecido oportuno, arreglandolas y disponiendolas en la forma siguiente:

Constituciones formadas para el

el régimen de una Sociedad ó
Monte-Pio de Maestros Sastres
de la Ciudad de Barcelona baxo
el titulo y proteccion del *ECCE-
HOMO.*



I.

Primerament se ordena que es-
ta societat se compondrá de cent
cinquanta individuos poch mes ó
menos, y estos han de ser Mes-
tres Sastres ó be fills de Mestre
que exêrcescan dit ofici, sent ad-
ministrada per la Junta de Officials
vells y nous que junts farán lo
número de dotse Individuos à sa-
ber; un Germá major, un Cla-
vari, quatre visitadors ó Infer-
mers y dos oidors de comptes;
est any primer que es lo de la
creació de esta societat se nom-
brarán quatre individuos de Jun-
ta per no haberi encara Officials

vells, y despues tots los anys acabarán son empleo lo Germá mayor, pasant lo Clavari à dit puesto, los dos visitadors ò Infermers, y un oidor de comptes, estos los mes antichs, los que quedarán per lo succesiu de Junta com à Officials vells, fent altre elecció de Clavari, de dos visitadors ò Infermers y de un oidor de comptes.

II.

Item se ordena, que no se admetrán subjectes à esta societat que passian de quaranta cinch anys de edad, y qualsevol que pretenguia ser socio de dita, deurá acudir personalmente al Germá

major manifestant la sua edad y est deurá notificaro als demes Officials de Junta per pendrer las informacions del dit pretensor; y sent aprovát se admetrá segons lo pago de entrada establert, à saber, dos pessetas los que entrarán desde lo dia primer de Abril fins lo dia 30. del mateix inclusive y los que de dit dia 30. en havant entrarán ò se admetrán pagarán tres pessetas y estarán à la purgació de tres mesos, contadors del dia de sa admisió, y se dará principi à la societat lo primer dia de Maig proxím vinent 1803.

III.

Item se ordena que no hi haurá

altre fondo permanent y fixô en esta Societat que sola la partida de setanta cinch lliuras la qual quantitat estarâ en poder del Clavari conduhida ab una caxeta de la qual lo Germâ major tin-drâ la clau , ab la obligació de obrir dita caxeta sempre que lo Clavari li manifestia alguna urgencia concernent à dita societat; dita partida unicament es, per acudir ab promptitut al subsidi dels Individuos malalts, y sempre que dit fondo excedesquia de las expresadas setanta cinch lliuras se deurâ invertir sempre en alivio dels pagos ocurrents de la societat.

IV.

IV.

Item se ordena que sempre que algun Individuo de dita societat cayga malalt serâ de la sua obligació , antes de toch de Ave Maria dar avís, ab certificació de Metge ò Cirurgiâ aprovats , al Germâ major y en sa ausencia al Clavari à fi de notar lo dia del avís y estos al Infermer del Barri corresponent y finida la malaltia presentarâ la polisa al Infermer per abonar los dias alcansará de subsidi, y despues al Germâ major pera legalisar dit abono. Vistas estas dos firmas deurâ lo Clavari entregâr son import reservantse la Polisa per son resguart.

V.

V.

Item se ordena que lo subsidi dalt expresát se darà à tot individu malalt desde lo dia immediat del avís fins à despedirse lo Metge ò Cirurgiá, advertint que no tindrà subsidi lo dia de exir de casa, y sempre y quant isquia de casa sia per lo que sia; ni aquell que anirà à pendrer las ayguas minerals ò Banys, ni menos lo que estarà malalt fora la present Ciutat.

VI.

Item se ordena que se subvindrà lo malalt cada dia, si ho necessita, y dit subsidi serà diariament de

de dos pessetas, sols en lo termini de tres mesos, sent malaltia de Metge, y si es mal de Cirurgia no tindrà subsidi, à no ser que sia cama, bras, os trencat, ò dislocat, ò mal que per precisió lo obliguia à estar al llit impedit enterament de son treball: No tindrà lo menor subsidi lo que poch temerós de Deu se haurà procurát la malaltia, y serà de la obligació del Clavari lo reintegrar los diners que à fi de socorrer promptament los malalts, se haurán extret del fondo, y lo mateix subsidi gosarán los que per falta de medis haurán de passar sa malaltia al Sant Hospital.

VII.

VII.

Item se ordena que las dos pesetas de subsidi que se darán als Individuos malalts se pagarán en esta forma: Se enviarán per lo Andador cada dia dos esquelas rubricadas del Germá major, y en sa ausencia del Clavari per cada malalt, y ditas serán de una pesseta quiscuna comensant per torn lo Individuo primer fins al últim admés, y acabantse lo torn se tornarà à comensar de la mateixa manera, posant senyal sempre que no se acabia lo torn, al individuo últim que haurá pagat per saber ahont se hagia de comensar quant tornia altre malaltia; de est modo no pagará mes un Individuo que

que altre, y las esquelas que cobrará lo Andador será de la sua obligació lo firmarlas.

VIII.

Item se ordena que lo Individuo de esta Societat que se ferís, tornás ciego, ò se imposibilitás sens esperansas de poderse guanyar la vida, declarada la sua imposibilitat per dos facultatius aprobats, se li concedirá per lo succesiu una pesseta diariament durant la sua vida, la que se recaudará ab la mateixa forma dalt expresada.

IX.

Item se ordena que lo Individuo que no pagará la esquila que per son

son torn li tocará, será de sa obligació dins lo termini de quinze dias portar lo import à casa del Clavari, y si dins dit termini no ha cumplert en lo pago caurá à la purgació de un mes y si dins lo dit mes no ha pagat quedarà exclós de la societat.

X.

Item se ordena que lo Individuo de esta societat que moria dins lo termini de quaranta vuit horas se darán à la viuda ò à son lilegitim hereu quinze lliuras per una sola vegada, y à tot Individuo que moria se li celebrarán deu Missas per sufragi de la sua anima, y son import repartidor per tots los Individuos de esta societat.

XI.

XI.

Item se ordena: que tots los visitadors y demes Individuos de Junta tingan llibertat de visitar à qualsevol malalt de qualsevol Barri que sia, y que en cas de trobar algun dubte sobre el cobro del subsidi del tal malalt, deguian instár al Germá major per convocar la Junta, à fi de que esta resolguia sobre lo particular lo que estimia per convenient.

XII.

Item se ordena: que los Individuos de esta societat pagarán tots los anys en lo mes de Maig tres sous y nou per la festa del Sant Patró la que se celebrará lo primer Diu-menge passat la octava de Corpus,

y

y lo endemá un Aniversari General per sufragi de las animas dels Difunts de la Societat, y lo que no cumplirá dit pago per tot lo mes de Maig caurá à la purgació de un mes, y lo que no haurá pagát en tot lo mes de Juny immediat quedará exclós de la societat. Aixi mateix lo Individuo que no pagarà lo reparto li tocará per las Missas dels Difunts; y se adverteix que esta festa, aniversari y Missas de difunts se han de celebrar en el Convent de Nostra Senyora del Carme de PP. Carmelitas calsats, y que tot se recaudarà per medi de esquelas.

XIII

XIII.

Item se ordena : que tots los anys lo quart Diumenge de Abril se tindrà Junta general per fer elecció de Oficials ab la forma explicada en lo capítol primer de estas Ordenansas, y será de la obligació del Clavari sempre que se ofresca juntarse los Oficials, notar las resolucions de las Juntas y al cap del any manifestarlas à la Junta General per lo bon arreglo de la Societat.

XIV.

Item se ordena : que será obligació del Andador lo collectar las Esquelas, convidar à Juntas y consells, avisar los Individuos antes de caurer en purgació y ser exclósos

clósos sempre que convinga baix lo salari de vint y sinch lliuras annuals, no podent ja may mes demanar augment de salari, y que dit Andador no puga pretendrer entrar en dita societat.

XV.

Item se ordena: que si se sucita algun dubte, sia lo que sia, sempre se deurá estar à lo resolt per la Junta general y lo Individuo que no hi voldrá estar quedará exclós de la societat y sens mes recurs deu subjectarse à la resolució de dita Junta, per no quedar exclós com está dit.

FI.

Y para que se cumplan, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual sin perjuicio de nuestras Regalias Reales y derecho de tercero aprobamos las Constituciones, que van insertas, formadas para el régimen y gobierno de una Sociedad ó Monte Pio de Maestros Sastres de la Ciudad de Barcelona baxo el título y proteccion del *ECCE-HOMO*, á fin de que por sus individuos se observen en la conformidad, que en ellas se previene. Y en su consecuencia mandamos al nuestro Gobernador Capitan General del Principado de Cataluña Presidente de la nuestra Audiencia de él, que reside en dicha Ciudad de Barcelona, Regente, y Oidores de ella, al nuestro Corregidor y Alcaldes mayores de la misma, y demás nuestros Jueces, Justicias, Ministros, y personas, á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que, siendoles presentada, ó con ella requeridos la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como en ella se previene sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que así es nuestra voluntad. Y que de esta

nues-

nuestra Carta se tome la razon en la Contaduría general de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, por quien se expresará la cantidad, que se hubiere satisfecho por esta gracia, sin cuya formalidad ha de ser de ningun valor, ni efecto por estar así resuelto en Real Cedula de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y uno. Dada en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos y cinco.

El Conde de Isla. Don Francisco Xavier Duran.

El Marques de D. Francisco D. Adrian Már-Fuente-Hijar. Domenech. cos Martinez.

D. Manuel Antonio de Santisteban Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su Mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada Don Josef Alegre. Derechos veinte y dos Rs. y ms. Vn.

Teniente de Canciller mayor Don Josef Alegre. Derechos treinta Rs. Vn.

Derechos sesenta y dos Rs. Vn. Secretario Santisteban.

V. A. aprueba las constituciones formadas para el régimen y gobierno de una Sociedad ó Monte-Pio de Maestros Sastres de la Ciudad de Barcelona baxo el título, y proteccion del *ECCE-HOMO*.

Gobierno 2a. pr. 1a. Corregida.

Tomóse razon en la Contaduria General de Consolidacion de Vales Reales en la que consta á foxas quarenta y nueve del Libro Auxíliar N.º 3.º haber satisfecho este interesado ciento y cinquenta Rs. Vn. por el motivo que cita este Despacho. Madrid veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cinco.

Por el Señor Contador General.

Josef Antonio Alvarez.

ADVERTENCIAS.

El Artículo octavo de estas Ordenanzas no sirve y está excluhido.

Item: Y más se advierte, que qualquier Individuo de dicha Sociedad cayese enfermo y fuese al santo Hospital habrá de dexar la mitad del subsidio á la dicha Santa Casa.

DON MIGUEL MARIA DE PRATS,
*y Vilalba, Caballero Maestrante de la
 Real de Ronda, Escribano Principal y
 de Gobierno de la Real Audiencia del
 Principado de Cataluña, y como tal Secre-
 tario del Real Acuerdo de ella, que reside
 en la Ciudad de Barcelona, en ausencias, y
 enfermedades de mi Padre el Baron de
 Serrahí, en virtud de Real título.*

Certifico: Que habiendose visto en el Real Acuerdo la presente Original Real Provision del Consejo, en que aprueba las Constituciones formadas para el régimen, y gobierno de una Sociedad, ó Monte-Pio de Maestros Sastres, de esta Ciudad, baxo el título, y proteccion del *ECCE-HOMO*, se acordó que se guarde, cumpla, y execute lo que S. M. manda: Que se registre en el Libro que la corresponda, y devuelva Original á la Parte; Y para que conste á pedimento de Nicolas Pasqüets Hermano mayor de la Sociedad de Maestros Sastres, y de orden de S. E. y Real Acuerdo doy la presente firmada de mi mano. En Barcelona á treinta, y uno de Octubre de mil ochocientos, y cinco.

Miguel de Prats y Vilalba.

Registrado en el Divers. xvii. de la Real Audiencia. fol. DCCCLXXXII.